

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110014003-056-2020-00744-01**

Revisada la actuación, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora fue mal concedido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que el mismo se denegará.

Para el efecto, tanto el a quo, como la censurante, deberán recordar que, aun cuando en el artículo 321 del Código General del Proceso establece cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales se incluyen, según su numeral séptimo, cualquiera que dé finalización al proceso, lo cierto es que no se debe ignorar lo versado en el numeral noveno artículo 384 de la misma obra legal, que versa:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el libelo se menciona que la causal invocada por el extremo demandante para la restitución perseguida es la mora en el pago del canon por parte de los arrendatarios, el proceso de marras se tramitó en única instancia, sin que por ello fuera procedente la alzada propuesta.

Con base en lo anterior, se declara como mal concedida la apelación impetrada, por lo cual se RECHAZA.

Por secretaría, procédase a la devolución del legajo para que el juzgador de primer grado de continuidad a la actuación y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023